



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01492-00

ACCIONANTE: VICTORIA RODRIGEZ MEJIA.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **VICTORIA RODRIGEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.342.481, presentó derecho de petición el día 27 de septiembre del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de un comparendo, solicitando le fuese enviado copia de la notificación realizada y la foto detección para determinar la persona quien conducía el vehículo de placas FQO 465, razón por la que además petitionó la exoneración de dicho pago por una indebida notificación.

Asegura no haber obtenido respuesta de fondo pues la Secretaria accionada no comprobó que realizó la notificación en debida forma a la dirección que se encuentra en el RUNT, sin aportarle las pruebas de notificación, motivo por el cual transgrede no sólo su derecho de petición sino también a su debido proceso, ya que argumenta no ser la propietaria del automotor para la fecha de imposición del comparendo sustentado tal argumento en un contrato de compraventa.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** emitir respuesta de fondo a su petición, enviando copia digital de la foto detección en donde se individualice el conductor del vehículo de placas FQO 465 para el día 6 de julio del año 2022, así como le sea exonerada y revocado el pago del mismo, además de eliminar tal novedad en la Secretaria accionada, tomando como fundamento la Sentencia C 038 del año 2020.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...[r]especto de la verificación de las

¹ Folio 4

direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades. (...) La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002. El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *“...el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación... es oportuno señalar al señor Juez de Tutela que SIM no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción. (...) Consultado el Registro Distrital Automotor de Bogotá RDA y el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se observó que para la cédula de ciudadanía 63342481 de la accionante, no obran derechos de petición radicados ante o para este Consorcio. La petición adjunta en el escrito de tutela a folio ocho (08) se encuentra dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad y NO ante este Consorcio”.*

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que de: *“... conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante con C.C. No. 79980937 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos: Comparendo: 11001000000034066566 (Foto Multa) Fecha:*

(dd/mm/aaaa) 06/07/2022 Infracción: C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Valor 468,500 (...) Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito”

Frente a la petición indicó: “[r]especto de conceder la exoneración de la orden de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las órdenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional no la Federación Colombiana de Municipios”.

Finalmente, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, emitió pronunciamiento en la que manifestó: “... con la finalidad de resolver la petición del accionante procedió a expedir los escritos SDC202242109276971 y SDC202242109739731 (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar señor juez que se procedió a notificar al accionante la comunicación enunciada anteriormente, tal como consta en el Certificado de Comunicación Electrónica expedido por la empresa de correos 4/72 la copia de entrega (...) [c]onforme lo anterior, teniendo en cuenta lo pretendido por la accionante, es menester indicar que para ser exonerada del comparendo debe adelantarse un proceso contravencional conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe iniciar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, término que ya se encuentra vencido. Por lo anterior, es claro que esta Secretaría no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos (...) Finalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada el 27 de septiembre del año 2022 así como el debido proceso alegado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*³.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la*

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”⁴.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁵.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁶*

Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **VICTORIA RODRIGEZ MEJIA**, aduce que presentó derecho de petición el día el día 27 de septiembre del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de un comparendo, solicitando le fuese enviado copia de la notificación realizada y la foto detección para determinar la persona quien conducía el vehículo de placas FQO 465, razón por la que además peticionó la exoneración de dicho pago por una indebida notificación.

⁴ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 27 de septiembre - pág. 8 y s.s. fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta SDC 202242109739731 de fecha 9 de noviembre del año 2022 y respuesta 202242109276971 de fecha 13 de octubre del año 2022 y; ii) constancia de envío electrónico a la dirección viky813@hotmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición; iii) Copia del comparendo 11001000000034066566 y; iv) Guía de entrega respecto del comparendo 11001000000034066566 expedido por la empresa de correos 4/72.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que: “[e]n atención al radicado de la referencia, le informo que mediante radicados 202242109276971 del cual usted tiene pleno conocimiento, se resolvió su petición con radicado 202261202922412, por lo que se procede a reiterar la respuesta allí indicada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: “...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (...) es pertinente indicar nuevamente que para el comparendo No. 11001000000034066566 de 06 de julio de 2022, impuesto por la infracción C.29., esto es: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (...) así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue RECIBIDO A SATISFACCION (...) Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000034066566 de 06 de julio de 2022 fue legalmente notificada el 16 DE JULIO DE 2022 respectivamente, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente”.

Así como: “...revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se evidenció que usted ostentaba la calidad de propietario del vehículo de las placas FQO465 para la fecha de imposición del comparendo objeto de estudio, es decir 06 de julio de 2021 (...) Con relación a sus demás solicitudes, le informamos: 1. Se

adjunta copia de la guía de envió que informó RECIBIDO. (01 folio) 2. Se adjunta copia de la orden de comparendo No. 11001000000034066566 (02folios) 3. Frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido es necesario exponer que, esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe iniciar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo (...) Finalmente, nos permitimos remitir los ANTECEDENTES DE CONSULTA, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole la normatividad aplicable vigente así como el proceder administrativo frente la imposición del comparendo No. 11001000000034066566, además del alcance de la Sentencia C 038 del año 2020 y copia de dicho comparendo así como la guía de entrega respecto del comparendo 11001000000034066566 expedido por la empresa de correos 4/72. De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, realizando pronunciamiento de cada punto elevado en la petición radicada, debidamente motivados, además de informarle el proceder con ocasión a la orden de comparendo acaecida y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelanta a la accionante dentro del trámite administrativo adelantado por la

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000034066566 de fecha 6 de julio del presente año, impuesto por la infracción C29, así como la discusión de la notificación dentro de la actuación administrativa adelantada, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción.

En efecto, nótese que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad en principio y luego ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **VICTORIA RODRIGEZ MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.342.481, a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b44fe0eb3abc072266d48f2f6b3e27903cef4baf29c020778b1722d76cf99c**

Documento generado en 17/11/2022 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>